



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 53/2024 J.C.**

**ACTORA (RECURRENTE):
(1*****).**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL, DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la resolución de veintiuno de octubre dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Cuarto, que confirmó el auto de cuatro de junio del mismo año, por el cual se desechó parcialmente la demanda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Cuarto	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte Público.	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Director General del IMOS dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de cancelación de permiso en el expediente (2*****), instaurado en contra de (1*****), titular del permiso de transporte público (3*****), a fin de determinar si se actualizaron las causales de cancelación previstas en los artículos

201, inciso c), fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracción IX, y 198, fracciones I y VI, del Reglamento de Transporte Público, por destinarse el vehículo que presta el servicio de transporte público, a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso.

2. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta de Gobierno del IMOS en tercera sesión extraordinaria, determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico (3*****) y número municipal y número municipal (3*****) otorgado a (1*****), dentro del expediente (2*****). Asimismo, se instruyó al Director General del IMOS a que haga del conocimiento al gobernado de la anterior determinación, mediante acto administrativo fundado y motivado con base en el dictamen aprobado en misma sesión.

3. En cumplimiento de lo instruido por la Junta de Gobierno del IMOS, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro el Director General del citado Instituto emitió resolución administrativa en el expediente (2*****), mediante la cual materializó la cancelación del referido permiso.

Antecedentes de primera instancia:

4. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, ambas del IMOS, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

*“1. La resolución de cancelación del permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (3*****) y número municipal (3*****), adoptada en el noveno punto de acuerdo del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de 15 de marzo de 2024, por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente (2*****).”*

*2. El acuerdo de 20 de marzo de 2024, emitido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente (2*****), mediante el cual, cancela el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (3*****).”*

5. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado admitió la demanda únicamente respecto a la resolución emitida por el Director General del IMOS el veinte de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente (2*****).

6. Respecto a la resolución emitida por la Junta de Gobierno del IMOS, el Juzgado desechó la demanda, al considerar que “si

bien es el acto en donde el órgano colegiado determinó cancelar el permiso al actor, carece de efectos directos, ya que se instruye al Director General que emita una resolución revocando el aludido permiso y esta es la que genera los efectos de tener por revocado su permiso”¹.

7. Inconforme con el auto que desechó parcialmente la demanda, el trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación, admitido por acuerdo de dieciocho siguiente.

8. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro se resolvió el recurso de reclamación por el Juzgado de origen, en el cual declaro infundados los agravios vertidos por la recurrente y confirmó el acuerdo que desechó la demanda.

Antecedentes en segunda instancia:

9. Inconforme con la resolución interlocutoria que confirmó el auto de desechamiento parcial de la demanda, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión.

10. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

11. Agotado el término sin manifestaciones de las partes, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal.

13. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirmó el desechamiento de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Ley del Tribunal.

¹ Véase foja 160 de autos.

14. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la resolución de mérito se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente (tres de julio del mismo año), conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal; por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto de la anualidad en cita².

15. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Quinto el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

16. **Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**³.

Contextualización y argumentos de agravio:

18. Como antes se reseñó, el Juzgado Cuarto mediante auto dictado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, desechó parcialmente la demanda, respecto la determinación emitida por la Junta de Gobierno del IMOS en el punto noveno de la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó la cancelación del permiso con número estatal (3*****) y número municipal (3*****) otorgado a la parte

² Se descontaron del cómputo los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto, por ser sábados y domingos; así como el periodo del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro, al corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: **“Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

actora, respecto a la operación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta.

19. Lo anterior, al considerar que si bien era el acto en donde el órgano colegiado determinó cancelar el permiso al actor, carece de efectos directos, ya que en el mismo se instruye al Director General que emita una resolución revocando el aludido permiso y esta es la que genera los efectos de tener por revocado su permiso.

20. Al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de la anterior determinación, el Juzgado confirmó el auto de desechamiento parcial, al considerar infundados los agravios planteados por la recurrente.

21. Lo anterior, bajo el argumento de que el acuerdo del acta de la tercera sesión extraordinaria, emitido por la Junta de Gobierno del IMOS, no constituía una resolución administrativa de carácter definitivo, al constituir el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de cancelación del permiso⁴.

22. **En su recurso de revisión**, la parte recurrente hace valer cinco agravios, en los que sostiene, en esencia, lo siguiente:

Primer agravio:

- Que la Juzgadora omitió analizar los agravios que planteó en su recurso de reclamación, consistentes en que:
 - a) En el auto recurrido no se señaló con precisión las razones por las que se consideró que el acto emitido por la Junta de Gobierno del IMOS carece de efectos directos en la esfera jurídica de la parte actora, ni porque el acto emitido por el Director General del citado Instituto es el que genera los efectos de tener por revocado el permiso.
 - b) El auto recurrido se omitió fundamentar y motivar suficientemente la decisión de desechar la demanda.
 - c) El Juez realizó un análisis incorrecto del acto impugnado, pues omitió verificar que las determinaciones de la Junta de Gobierno del IMOS que deciden las cancelaciones de los permisos, constituyen la última voluntad o voluntad concluyente del procedimiento administrativo de cancelación que solo puede ser modificada o revocada mediante recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo; por lo que el Director General del IMOS solo ejecuta esa determinación.

⁴ Véase foja 5 de la resolución impugnada.

d) El juez confundió el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación, con la resolución adoptada por la Junta de Gobierno en la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente (2*****).

Segundo agravio:

- La Juzgadora de manera dogmática desestimo los agravios relativos a que el auto recurrido no está debidamente fundado y motivado respecto al desechamiento parcial de la demanda.
- La Juzgadora realizó una incorrecta apreciación del acto impugnado atribuido a la Junta de Gobierno del IMOS, al considerar que constituía el acuerdo de inicio de procedimiento.

Tercer agravio:

- El acuerdo recurrido se aparta del derecho de audiencia, así como de los principios de legalidad, congruencia y verdad objetiva, pues realizó una incorrecta apreciación y valoración del acto emitido por la Junta de Gobierno, al considerar que se trataba del acuerdo de inicio de procedimiento de cancelación del permiso; consideración que no fue parte de la motivación contenida en el auto recurrido para desechar ese acto.

Cuarto agravio:

- El acuerdo recurrido se aparta del derecho de audiencia, así como de los principios de legalidad, congruencia y verdad objetiva, pues realizó una incorrecta apreciación y valoración del acto emitido por la Junta de Gobierno, al considerar que se trataba del acuerdo de inicio de procedimiento de cancelación del permiso; consideración que no fue parte de la motivación contenida en el auto recurrido para desechar ese acto.
- Contrario a las consideraciones de la A quo, el acta de la tercera sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, prueba que la Junta de Gobierno del IMOS en el expediente (2*****), resolvió el procedimiento de cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte, que priva a la demandante del aprovechamiento, uso y disfrute del permiso que lo autoriza a prestar el servicio público de transporte.
- Conforme lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y XX, y 30, fracción XIV, del Decreto de Creación del IMOS, la Junta de Gobierno tiene las atribuciones y obligaciones de ser la máxima autoridad de decisión del Instituto para cancelar los permisos para prestar servicio público de transporte, mientras que el

Director General tiene las atribuciones de ejecutar las determinaciones de la Junta de Gobierno.

- De lo anterior se colige que la decisión de la Junta de Gobierno que determina la cancelación del permiso, constituye la última voluntad o voluntad concluyente del procedimiento administrativo de cancelación (2*****), que sólo puede ser modificada o revocada mediante recurso administrativo o el presente juicio; y el Director General ejecuta esa determinación.
- Luego, la decisión de la Junta de Gobierno incide en la esfera jurídica de la actora, en atención a que la priva del uso, aprovechamiento y disfrute del permiso para prestar el servicio público de transporte y, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo, fracción I, del artículo 26 de la Ley del Tribunal.

Quinto agravio:

- La resolución interlocutoria contraviene lo dispuesto, en el artículo 71 de la Ley del Tribunal, en atención a que el análisis que realiza la Juzgadora respecto a la definitividad del acuerdo de 14 de marzo de 2024 de la Junta de Gobierno, tiene que ver con el fondo del asunto, lo que resta de notoria y manifiesta la improcedencia del juicio por lo que hace a ese acto impugnado.
- Por lo anterior, la determinación de la A quo es contraria a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Tribunal y del derecho al acceso a la justicia de la demandante, en contravención de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Análisis de los agravios:

23. **Es fundado y suficiente el argumento hecho valer por la recurrente en su agravio quinto**, para revocar la sentencia interlocutoria impugnada y ordenar la admisión de la demanda, por lo que hace al acto consistente en la decisión adoptada por la Junta de Gobierno del IMOS, en el acta de la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, por la cual se aprobó la cancelación del permiso con número estatal (3*****) y número municipal (3*****).

24. Se explica.

25. En el presente asunto, el actor demandó la nulidad de las siguientes resoluciones:

“1. La resolución de cancelación del permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico

(3*****) y número municipal (3*****), adoptada en el noveno punto de acuerdo del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de 15 de marzo de 2024, por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente (2*****)).

2. El acuerdo de 20 de marzo de 2024, emitido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en el expediente (2*****), mediante el cual, cancela el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico (3*****).”

26. Por su parte, el juzgador desechó la demanda respecto a la resolución señalada en el punto 1 antes transcrito, al considerar que esta carecía de efectos directos, dado que se instruía al Director General a que emitiera una resolución revocando el aludido permiso, la cual es la que genera los efectos de tener por revocado su permiso.

27. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que el Juzgado resolvió en el sentido de confirmar el desechamiento recurrido, bajo la consideración de que el acuerdo emitido por la Junta de Gobierno del IMOS en su tercera sesión extraordinaria, no generaba consecuencias de derecho con carácter definitivo, pues se trataba únicamente del acuerdo de inicio del procedimiento.

28. Así, el punto jurídico a resolver en el presente recurso, implica responder el siguiente cuestionamiento:

• **¿Es manifiesto o indudable que la decisión de la Junta de Gobierno del IMOS, que determinó la cancelación del permiso de servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta con número estatal (3*****), no es un acto administrativo de carácter definitivo?**

Criterio:

29. A juicio de este Pleno, las razones que llevaron al juzgador a desechar la demanda respecto la resolución emitida por la Junta de Gobierno del IMOS, no pueden considerarse manifiestas o indudables conforme a la fracción I del artículo 71 de la Ley del Tribunal.

Justificación:

30. En términos del artículo 71, fracción I, de la Ley del Tribunal⁵, los órganos de primera instancia pueden desechar una

⁵ “**ARTÍCULO 71.** La demanda se desechará, en los casos siguientes:

I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

(...)”

demanda si advierten un motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

31. Ahora bien, es de precisarse que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por “manifiesto”, se entiende lo que es patente, claro y, por “indudable”, lo que no se puede poner en duda, lo que es claro, evidente o patente.

32. Para que los juzgadores estén en aptitud de desechar una demanda se debe dar una de dos condiciones: o bien, que la causal de improcedencia sea manifiesta, o bien, que no pueda ponerse en duda; esto, dado que en ese artículo el legislador empleó la conjunción disyuntiva “o”, la cual, conforme a la Real Academia Española denota una diferencia o alternativa entre dos o más supuestos.

33. No obstante, esa conjunción disyuntiva (también conforme a la Real Academia Española) puede ser empleada denotando una equivalencia o paralelismo, significando “o sea”, o “lo que es lo mismo”. Eso se admite cuando los dos vocablos se refieren no a dos alternativas, sino a sinónimos.

34. Tomando esto último en consideración, para este Pleno es claro que la conjunción disyuntiva que empleó el legislador en el artículo 71 de la Ley debe ser interpretada en este último sentido.

35. Entre el vocablo “manifiesto” y el vocablo “indudable” en esencia no existen diferencias, ni implican alternativas distintas, son sinónimos; ambos hacen alusión a un mismo elemento común: la obligación de que para desechar una demanda haya absoluta certeza de la improcedencia del juicio.

36. En ese tenor, a partir de una interpretación literal del artículo 71 de la Ley del Tribunal, se concluye que un motivo manifiesto o indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la demanda, anexos o escritos aclaratorios, por medio de elementos de juicio indubitables.

37. Además, lo manifiesto o indudable también implica que debe haber certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal forma que aún en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no habría manera de modificar esa apreciación inicial.

38. Por lo cual, si para desechar una demanda se requiere hacer un estudio profundo, un ejercicio argumentativo y por esa vía generar un criterio novedoso, es claro que el motivo del desechamiento no podría considerarse manifiesto e indudable.

39. Lo anterior, porque ante ese escenario no se está ante algo plenamente demostrado con elementos de juicio indubitables o palpables, sino que se elabora una resolución para tratar de demostrar una causal de improcedencia que en principio no era posible advertir.

40. Esto es, un motivo de improcedencia no puede estimarse manifiesto o indudable si para determinar su actualización se requiere de un análisis propio de la sentencia definitiva.

41. Además, en términos del artículo 69⁶ de la Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales cuentan con veinticuatro horas para admitir o desechar una demanda. Por lo cual, el legislador ha previsto que el desechamiento de una demanda solo proceda en aquellos casos en que haya un motivo patente que no amerite estudio o un mayor análisis, puesto que su finalidad es evitar que el derecho de acceso a la justicia se vea afectado por un análisis que sea propio de la resolución definitiva y sobre todo no se hubiere elaborado en un periodo de tiempo razonable.

42. Así, en algunos casos el legislador ha considerado que el derecho de acceso a la justicia debe ceder con tal de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia claramente ocioso. Sin embargo, también ha previsto que en otros supuestos ese derecho debe primar, sobre todo cuando la improcedencia del juicio no es palpable y, para sostenerla, se requiere de un estudio que difícilmente pueda efectuarse en un lapso de tres días.

43. Lo anterior, armoniza con en el artículo 1⁷ de la Constitución Federal que prevé por lo menos dos pautas para la

⁶ **ARTÍCULO 69.** La demanda se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación. En el mismo auto se aceptará o rechazará la intervención del tercero y se tendrán por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se admitirán o desecharán hasta que se fije la litis.

⁷ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

orientación en la interpretación de las normas: el principio pro persona y la interpretación conforme, las cuales implican, entre otras cosas, que cuando se tienen distintas alternativas de interpretación, debe preferir aquella que sea más favorable a la persona, con el fin de proteger el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que nuestro país es parte.

44. En ese tenor, se tiene que al interpretar la “o” prevista en el artículo 70, fracción I, de la Ley del Tribunal, como una conjunción disyuntiva permitiría que los órganos de primera instancia desecharan una demanda por un motivo manifiesto pero discutible o, indudable pero no evidente, lo cual afectaría el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

45. En cambio, al interpretarla en los términos que se viene razonando, es decir, como un elemento que denota equivalencia, el resultado sería que sólo procedería tal desechamiento en caso de que exista plena certeza de la improcedencia del juicio con motivo de dos factores, el primero, que se advierta de forma patente y clara de medios indubitables y, el segundo, que exista plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se ha actualizado.

46. Por tanto, claramente esta última interpretación es la que más armoniza con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto implica requisitos reforzados para que opere la denegación más severa de justicia, como lo es, el desechamiento de la demanda.

47. Robustece lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.C. J/50 con registro 185783, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1160 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, correspondiente a octubre de dos mil dos, de subsecuente reproducción.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ETRICTA EXCEPCIÓN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de

manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad.

48. En la especie, como ya se reseñó, el Juzgado consideró, por una parte, que la determinación de la Junta de Gobierno del IMOS carecía de efectos directos, ya que se instruía al Director General a que emitiera una resolución revocando el aludido permiso y esa era la que generaba los efectos de tener por revocado el permiso; y, por otra parte, carecía de efectos directos por constituir el acuerdo de inicio de procedimiento de cancelación del permiso.

49. En cambio, la recurrente afirmó que la determinación de la Junta de Gobierno sí constituye un acto definitivo que priva a la actora del uso y disfrute de su permiso, pues conforme lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y XX, y 30, fracción XIV, del Decreto de Creación del IMOS, la Junta de Gobierno tiene las atribuciones para cancelar los permisos para prestar servicio público de transporte, mientras que el Director General solo tiene la atribución de ejecutar la determinación de la Junta de Gobierno.

50. Los preceptos legales en comento, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 28.- Son atribuciones y obligaciones de la Junta de Gobierno, las siguientes:

(...)

XX. Cancelar, revocar o suspender, los permisos, concesiones y autorizaciones emitidos por el Instituto en los términos de los procedimientos que al efecto se establezcan en la Ley de la Materia y su Reglamento.”

“Artículo 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Ejecutar las determinaciones de la Junta de Gobierno en materia de revocación, sanción, cancelación, y suspensión en su caso en los términos de la Ley de la materia y su Reglamento;

(...)

XXX. Integrar, iniciar, substanciar y emitir la dictaminación sobre la cancelación, revocación o suspensión de los permisos, concesiones y autorizaciones que sean sometidos a consideración de la Junta de Gobierno.”

51. De los citados preceptos, se advierte que es atribución de la Junta de Gobierno cancelar los permisos emitidos por el IMOS; mientras que al Director General del citado Instituto le corresponde ejecutar las determinaciones de la Junta de Gobierno en materia de revocación, sanción, cancelación y suspensión.

52. Ahora bien, en el caso concreto, en el noveno punto de la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del IMOS, el citado órgano colegiado determinó lo siguiente (fojas 87 y 88 de autos, énfasis añadido):

“NOVENO PUNTO. - En desahogo del siguiente punto, el presidente de la junta de gobierno cede la voz a la secretaria técnica para el desarrollo del noveno punto de la sesión.

En uso de la palabra, la secretaria técnica informa que, el noveno punto consiste en la presentación, exposición, discusión y aprobación en su caso, de la cancelación del permiso con número estatal (3**) y número municipal (3*****) otorgado a la C. (1*****), respecto a la operación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta, con base en el dictamen emitido en el expediente administrativo (2*****)***.

*Al respecto, se informa que, en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro se emitió en el expediente administrativo número (2*****), el dictamen por medio del cual se considera procedente la cancelación del permiso con número estatal (3*****) y número municipal (3*****) otorgado a la C. (1*****), por los motivos, fundamentos y pruebas que en este se exponen.*

Dicho expediente administrativo y dictamen se pone a la vista de los integrantes presentes.

En uso de la voz, el presidente de la junta de gobierno una vez expuesto lo anterior, solicita a los integrantes que quienes tengan algún comentario al respecto, así lo manifiesten. En este sentido, no habiendo manifestaciones, somete a votación el noveno punto del orden del día y solicita a los miembros de la junta de gobierno que emitan su voto.

(...)

En uso de la palabra, el presidente manifiesta que, de conformidad con los votos emitidos se APRUEBA POR UNANIMIDAD de los integrantes presentes, la cancelación del permiso con número estatal (3**) y número municipal (3*****) otorgado a la C. (1*****), respecto a la operación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta, con base en el dictamen emitido en el expediente administrativo (2*****), por lo que, se emite el acuerdo número (3*****)***.

En "anexo" se adjunta el expediente administrativo (2*****).

Asimismo, **se instruye al director general del Instituto de Movilidad Sustentable realice las gestiones administrativas y jurídicas correspondientes, a efectos de hacer del conocimiento al gobernado la presente determinación, mediante acto administrativo, fundado y motivado con base en el dictamen cuya aprobación fue resuelta en la presente sesión, para los efectos legales conducentes.**

Se ordena a quien funge como secretario técnico en la presente sesión de esta Junta de Gobierno, genere copia autenticada del presente punto de acuerdo, y la remita al director general del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, para que obre dentro del expediente administrativo génesis de su dictamen, como en derecho corresponda, debiendo proteger la información confidencial que no sea del interés jurídico de la parte interesada."

53. En cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Gobierno del IMOS, el Director General emitió acuerdo veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el que acordó lo siguiente (fojas 87, 88 y 110 de autos):

"(...) se emite el siguiente:

ACUERDO EN CUMPLIMIENTO AL NOVENO PUNTO DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BJA CALIFORNIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Bajo esa tesitura, cabe establecer que, a través de la copia certificada de fecha 19 de marzo de 2024, remitida por la secretaria técnica del citado órgano colegiado, se desprende que mediante el noveno punto de la Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de fecha 15 de marzo de 2024, se sometió a consideración de sus integrantes el dictamen de fecha 22 de enero de 2024, relativo al presente expediente, a través del cual se considera procedente la cancelación del permiso con número estatal (3*****) y número municipal (3*****) a nombre de la C. (1*****), por los motivos, fundamentos y pruebas que en el mismo se exponen, atento a ello, se cita a continuación el punto de referencia:

(...)

Derivado de lo anterior, y en atención a lo ordenado por el citado órgano de gobierno, se hace del conocimiento de la C. (1*****) que ha sido aprobada por unanimidad la cancelación del permiso de taxi con número estatal (3*****) y número municipal (3*****), para la operación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por la Junta de Gobierno de este Instituto, en atención a la resolución de la cancelación del permiso de taxi, se hace del conocimiento mediante el acto administrativo que nos ocupa, que con base en los antecedentes, considerandos, fundamentación y motivación establecidos SE CANCELA el permiso número (3*****) otorgado a la C. (1*****), para la operación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi de ruta.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente, a la C. (1*****), en el domicilio señalado dentro del expediente en que se actúa.

TERCERO. Se instruye al C. Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, a efecto de que realice las gestiones correspondientes para la ejecución de lo dispuesto por la Junta de Gobierno de este Instituto, en relación a la cancelación del permiso de taxi número (3*****) a nombre de (1*****).”

54. Conforme a lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Pleno, las razones que llevaron al Juzgado a desechar la demanda respecto al acto emitido por la Junta de Gobierno del IMOS, no pueden considerarse indudables y manifiestas, porque para determinar la improcedencia del juicio respecto dicho acto, bajo el argumento de que no produce efectos directos en el particular, dado que es el acuerdo del Director General el que genera los efectos de tener por revocado el permiso, se requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda y sus anexos, sino también de las normas que integran el sistema normativo del procedimiento de cancelación de permiso y las atribuciones de las citadas autoridades, así como las circunstancias fácticas y jurídicas particulares que rodean dicha determinación emitida por el citado órgano colegiado, en relación con el acuerdo emitido por el Director General del IMOS el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado por la Junta de Gobierno.

55. Por esta razón se considera que el Juzgado no se limitó a enunciar algo plenamente demostrado con elementos de juicio indubitables o palpables; generó un precedente y una línea argumental cuando no era el momento para ello, que requiere de un estudio exhaustivo sobre la naturaleza y alcances de la decisión emitida por la Junta de Gobierno sobre la cancelación del permiso de la parte actora, que no es propio de un acuerdo, sino del estudio e interpretación que se lleve a cabo en la sentencia definitiva.

56. Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005 con registro 178541 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 47 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.

57. Así como la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) con registro 2011888 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la página 829 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, correspondiente a junio de dos mil dieciséis, tomo II, que se reproduce a continuación.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por

tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

58. Así, se estima fundado el agravio de la recurrente por cuanto a que la falta de definitividad del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro de la Junta de Gobierno del IMOS, no es una causa de improcedencia notoria y manifiesta del juicio, dado que dicho estudio es propio de la sentencia definitiva.

59. En consecuencia, al resultar fundados los argumentos de agravio examinados, procede revocar la resolución interlocutoria dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y devolver los autos del juicio al aludido Juzgado para que deje insubsistente el acuerdo dictado cuatro de junio de dos mil veinticuatro, únicamente por lo que hace a la determinación de no admitir la demanda respecto a la resolución emitida por la Junta de Gobierno del IMOS el catorce de marzo de la ciada anualidad y, en su lugar, acuerde la demanda respecto dicho acto, absteniéndose de considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 30, ambos de la Ley del Tribunal.

60. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) con registro 2007069 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 901 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, correspondiente a agosto de dos mil catorce, tomo II, de subsecuente inserción.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el

recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

61. Aquí, se precisa que al ser fundado el agravio en estudio, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la recurrente, puesto que en nada modificaría el sentido de la presente resolución.

62. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución interlocutoria dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del presente juicio al Juzgado Cuarto, a efecto de que dicte el acuerdo correspondiente siguiendo los lineamientos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM/Irtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 13, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 2, 6, 7, 8, 13 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de folio, 27 párrafo(s) con 27 renglones, en fojas 1, 2, 4, 7, 8, 13, 14 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 53/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ventidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.